



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2011. ^{FORMA A-34}
 ACTOR: MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO.

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
 SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
 CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
 INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio SAP/CJ/076/2015 y anexos de Javier Domínguez y Jorge Vera Zárate, delegados del Poder Legislativo del Estado de México, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción **010593**. Cénste.

México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil quince.

Agréguese al expediente el oficio de cuenta mediante el cual los delegados del Poder Legislativo del Estado de México desahogan el requerimiento formulado en proveído de veintiséis de enero de dos mil quince, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en la cual se determinó lo siguiente:

“De acuerdo con las consideraciones anteriores, toda vez que para la emisión del Decreto 352 impugnado no se respetó la garantía de audiencia en favor del Municipio de Jaltenco consagrada en los artículos 14, 16 y 115 de la Norma Fundamental, lo que resultaba necesario atendiendo a su situación de colindancia, lo procedente es declarar su invalidez, para que a la brevedad el Congreso del Estado de México, previo a la aprobación del Convenio territorial entre los Municipios de Nextlalpan y Zumpango otorgue garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco cumpliendo con los estándares que para ello ha establecido esta Suprema Corte, para tal efecto, puede seguir el ‘Procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales’ prevista en la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVII del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México”.

Al respecto, los delegados de la autoridad demandada rinden informe en los términos siguientes:

“La Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de la H. LVIII Legislatura del Estado de México, otorgó garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco, México, por lo que la

¹ Foja 1378 del tomo III del cuaderno principal.

Legislatura en sesión de fecha 17 de diciembre de 2014, expidió el Decreto 366 que aprueba en sus términos el Decreto 352, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante el cual la H. 'LVII' Legislatura del Estado aprobó el convenio amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, celebrado por los HH. Ayuntamientos de los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, México. (Se anexan copias certificadas del expediente y original de la Gaceta de Gobierno de fecha 18 de diciembre de 2014).

Previo a decidir lo que en derecho proceda respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, con fundamento en los artículos 46² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley, **dése vista al Municipio de Jaltenco, Estado de México**, con copia simple del oficio y anexos de cuenta, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con el informe rendido por la autoridad legislativa estatal y lo determinado en la sentencia dictada en este asunto, en el sentido de que: *“el Congreso del Estado de México, previo a la aprobación del Convenio territorial entre los Municipios de Nextlalpan y Zumpango otorgue garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco cumpliendo con los estándares que para ello ha establecido esta Suprema Corte”*; apercibido que si dentro del plazo precisado no

² **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.



desahoga la vista se resolverá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio actor.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de febrero de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 117/2011, promovida por el Municipio de Jaltenco, Estado de México. Conste.
CASA/SVR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN